



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520180026200
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: RODOLFO TORRES CASTELLAR
DEMANDADO: BLANCA QUINTERO RAVELO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020.

Fundamentos del Recurso

“DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO Y LA FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD:

En lo que concierne al título y sus requisitos formales, tenemos que el artículo 422 del CGP dispone respecto al título ejecutivo, entre otras cosas, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en otras palabras, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber:

i) que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; ii) sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; iii) sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada 1

Ahora bien, siendo ello así y descendiendo específicamente al caso que nos ocupa, tenemos que, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el hecho décimo primero que el único incumplimiento que presuntamente, se ha presentado hasta el momento es lo concerniente al pago del señor Javier Navarro, denominándolo “la columna vertebral”. No obstante, si observamos el sentido literal de la obligación, tenemos que la misma estaba a cargo del mismo demandante pues en la conciliación se dispuso lo siguiente:

“...el señor Rodolfo Torres Castelar da en dación en pago el 50% de este inmueble ya que el otro 50% se mantiene en la misma condición a nombre de la señora BLANCA QUINTERO RAVELO, los inmuebles se reciben en el estado en que se encuentra asumiendo activos y pasivos de dichos inmueble, con conocimiento que se encuentra desocupado, con conocimiento que se encuentra embargado pero que el señor Rodolfo Torres Castellar deberá gestionar ante el acreedor que pidió el embargo, el señor Javier Navarro para que este determine cuál es el valor que se adeuda y la señora Blanca Quintero pagará una vez que el señor Rodolfo Torres haga dicha gestión, la cual deberá realizarse antes de la fecha de la firma de la escritura. Se deja también establecido que ese embargo corresponde a una deuda del señor Rodolfo Torres con el señor Javier Navarro por la suma de 150 millones de pesos a título personal....”

Como ha de verse con claridad, como sobre el bien inmueble recaía un embargo en favor del señor Javier Navarro, por una deuda contraída por el aquí ejecutante por valor de \$150.000.000 de pesos, las obligaciones allí estipuladas se fijaron en cabeza de las partes de la siguiente forma: i) el señor Rodolfo Torres Castellar debía gestionar ante el acreedor que pidió el embargo, la determinación del valor que se adeuda; ii) el señor Rodolfo Torres Castellar debía gestionar lo anterior antes del 6 de agosto de 2019, fecha en la que se



firmarían las escrituras; y iii) una vez, se le informara a la señora Blanca Quintero Ravelo, el valor de la deuda, nacía en ella la obligación de pagarla.

- Pese a ello y a lo afirmado en la demanda ejecutiva, quien incumplió la obligación legal fue el señor Rodolfo Torres Castellar, pues: i) hasta la fecha de este escrito no ha gestionado la determinación del valor que se adeuda ante el señor Javier Navarro, pues no se le ha comunicado a la señora BLANCA QUINTERO RAVELO con exactitud, cual es la cifra; ii) la gestión debía hacerse antes del 6 de agosto de 2019, sin embargo, solo existe un documento que demuestre tal gestión y es el aportado por el mismo demandante de fecha 9 de agosto de 2020, es decir, más de un año después del compromiso adquirido; en el cual incluso, no se especifica el valor total de la obligación.

Siendo ello así, el pago de esa obligación solo resulta exigible cuando el señor Rodolfo Torres Castellar gestione ante el acreedor Javier Navarro el valor exacto de la deuda.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE NO PUEDE ALEGARSE EN SU FAVOR PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo el señor Rodolfo Torres Castellar en su demanda, es menester traer a colación el principio de derecho “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” concerniente a que, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, pues se ajusta perfectamente a la situación que se está presentando. En efecto la Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma: “(...)No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.”

2

Al tenor de la jurisprudencia transcrita, es evidentemente que, en el presente asunto, se está violando el principio de derecho en mención y el principio Constitucional de buena fe, pues pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA QUINTERO RAVELO, cuando es el señor RODOLFO TORRES CASTELLAR, quien incumple todas y cada una de las obligaciones suscritas en el acta de conciliación de 6 de junio de 2019, pues: 1) Tenía que gestionar ante el señor Javier Navarro, el valor exacto de la obligación, lo cual no hizo y hasta la fecha se desconoce la cifra correspondiente; 2) debía asistir el 6 de agosto de 2019, a la Notaría 12 del Circulo de Barranquilla a las 10:00am, para cumplir con su obligación de protocolizar el traspaso de los bienes acordados en la conciliación, sin embargo, en una clara burla a las decisiones judiciales y a los derechos de la señora Blanca Quintero Ravelo, no asistió, ni lo ha hecho hasta el momento, así como tampoco presentó una excusa válida por su no comparecencia; 3) en un descarado intento de fraude y de inducción al error a la señora Juez, el señor Rodolfo Torres Castellar ha presentado el proceso ejecutivo de la referencia, confesando incluso su incumplimiento en el hecho décimo de la demanda, aduciendo que no compareció a la notaría porque supuestamente no se había arreglado la deuda con el señor Javier Navarro, lo cual además de ser una falsedad, no era impedimento para hacer el traspaso de los demás bienes objeto de la conciliación, pues lo que tiene que ver con esa deuda se encuentra respaldado con el embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 65#26D-35 del Barrio San Felipe, matrícula inmobiliaria 040- 483106.

- LA PRESENTE DEMANDA DEBIÓ SER SOMETIDA A REPARTO Y NO TRAMITARSE COMO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los hechos de esta contestación, es importante advertir, que el proceso verbal de enriquecimiento sin causa, radicado 2018-00262, se terminó con la aprobación de la conciliación, tal y como quedó consignado en el penúltimo párrafo del acta de la audiencia de reconstrucción del expediente de 13 de marzo de 2020, que se anexa con el presente escrito, razón por la que podemos afirmar que, como no hubo sentencia en el trámite del proceso, no es dable, procesalmente hablando, que se surta el

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 40 No. 44-80 edif Centro Civico

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ejecutivo como trámite a continuación, toda vez que, el título no lo constituye un fallo, sino una conciliación, por lo que debió someterse la demanda ejecutiva a reparto.

Siendo ello así, con el mayor de los respetos, la señora juez debió enviar el libelo demandatorio a la oficina judicial para su reparto y no darle trámite, librando mandamiento de pago”.

Consideraciones

El recurso de reposición el recurrente lo fundamenta en dos puntos, el primero, que el demandante incumplió con las obligaciones a su cargo y el segundo, que no era dable tramitar la presente ejecución a continuación.

El juzgado entrara primero a estudiar lo concerniente a la falta de competencia, y luego lo atinente, a los requisitos del título.

En lo que toca con la competencia, el artículo 306 del Código General del Proceso señala

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

3

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De la norma transcrita se tiene que, el inciso 4° permite que las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo proceso sean susceptibles de ejecutarse a continuación. El presente caso se ajusta a dicha norma, ya que las partes conciliaron sus obligaciones dentro de este proceso, de ahí que al juzgado si le era dable conocer de la ejecución de la conciliación a continuación de este proceso, razón por la cual no se accederá a la revocación solicitada en lo que toca con la falta de competencia.

En lo que respecta con el segundo punto materia de inconformidad, el cual tiene que ver con el incumplimiento del demandante en sus obligaciones, se debe señalar que, el título materia de esta ejecución es una conciliación que creo obligaciones mutuas entre las partes, al crear obligaciones mutuas se debe traer a colación el artículo 1609 del CC que reza: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 40 No. 44-80 edif Centro Civico

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



También se debe decir que se define la mora del deudor como un retraso, contrario a derecho, de la prestación como una causa imputable a aquel.

Según el artículo 1608 del código Civil para que se produzca la mora automáticamente, debe fijarse el término para el cumplimiento de la obligación. Pero para averiguar si hubo determinación de tiempo, a fin de resolver si ha habido o no mora automática debe atenderse el sentenciador a la realidad de los hechos y no a la expresión empleada por los contratantes (Sala de Casación Civil junio 19/ 1936 MP Dr. Juan Francisco Mujica).

Con relación a las obligaciones mutuas de las partes pactadas en la conciliación, se desprende de la misma que se estipularon obligaciones a cargo de cada una de las partes. Atendiendo a la fecha de cumplimiento por orden cronológico de dichas obligaciones, la primera de ellas correspondía realizarla al señor Rodolfo Torres Castellar quien debía traspasar a favor de la señora Blanca Quintero la cesión de las cuotas sociales de la sociedad Vidacoop LTDA, para tal fin la señora Blanca Quintero se arrogaba la voluntad de designar la persona a nombre de la cual se haría la cesión, concediéndosele un término de 10 días para tal fin, debiéndose entender, que si esta no designaba persona distinta a su persona para que se hiciera la cesión, al décimo día se debía de manera inmediata hacer la cesión de las cuotas sociales por parte del demandante a nombre de la señora Blanca Quintero.

Para la Corte Suprema de Justicia la interpretación del negocio jurídico tiene por objeto fijar el contenido de la declaración de voluntad o sea un sentido decisivo para el derecho.

El intérprete debe tener en cuenta que para investigar la voluntad real de las partes es indispensable no detenerse en el sentido literal de la expresión, sino averiguar la intención de aquellos. En los casos de integración, o sea cuando el texto del contrato o negocio jurídico adolece de efecto de oscuridad o ambigüedad o es incompleto o equivocado etc., corresponde al interprete rectificar las faltas y formar las lagunas u omisiones que hubiera quedado en la expresión de la voluntad de las partes, sin contradecir ni desfigurar con ello el contenido del pensamiento manifestado en la declaración. El propósito latente de las partes lo desentraña el intérprete con ayuda de las máximas de la experiencia, de las circunstancias que acompañan el negocio, de los usos del tráfico de las enseñanzas de la vida, consultando en cada ocasión concreta los intereses de ambas partes, equitativo y justo.

Bajo los anteriores parámetros se hará la interpretación por parte de este juzgado de lo acordado en la conciliación encontrando que lo justo y equitativo y que responde a los intereses de ambas partes, es que la cesión de las acciones de la entidad Vidacoop debieron haberse cedido a la señora Blanca Quintero primero para podersele cobrar el valor de las mismas, porque solo así sería justo que pudiera cobrarse por el hoy demandante Rodolfo Torres los valores que debe pagar la demandante por dicha cesión, luego tal suma no puede considerarse exigible hasta tanto no se realice dicha cesión, porque solo así podría cobrarse el valor de la misma, razón suficiente para revocar el auto de mandamiento ejecutivo por faltar uno de los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso, cual es, la exigibilidad.

Debiéndose además anotar, que las partes en dicha conciliación, estipularon otra serie de obligaciones que fueron incumplidas por ambas partes lo cual queda en evidencia como es el caso de la cesión de acciones que debía hacer la señora Blanca Quintero que esta tenía en la inmobiliaria Torre Quintero SAS a favor del señor Rodolfo Torres.

Otras de las obligaciones incumplidas es la que estaba a cargo del señor Rodolfo Torres y que consistía en que previo al traspaso del dominio de uno de los inmuebles este debía gestionar ante un tercero acreedor el valor que correspondía pagar por esta deuda la cual debería hacer su pago la señora Blanca. Para este juzgado pese a la documentación aportada por la parte demandante en dicha gestión nunca se concluyó cual era el monto a pagar por dicha deuda de lo que se desprende que el fin de la gestión no se cumplió por parte del demandante, pues su gestión era precisamente indicar el valor que debía pagar

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 40 No. 44-80 edif Centro Civico

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

la señora Blanca , al no dar a conocer a la señora Blanca el valor correspondiente y que en este momento sigue sin darse, creo una imposibilidad para la señora Blanca Quintero de realizar el pago.

En conclusión, la única obligación que se encuentra cumplida es el pago realizado por la señora Blanca Quintero por valor de Doscientos Millones (...) y que debía ser pagado el 8 de junio de 2019.

Debiéndose recodar a las partes, que tratándose de conciliación esta tiene fuerza vinculante de sentencia judicial y no puede ser resuelta por las partes a menos que no tuviera un contenido legal.

El Acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, es decir, consiste en que el acuerdo al que llegaron las partes es inmodificable por otra autoridad, toda vez que el conflicto discutido en la conciliación fue solucionado por las partes y aprobado por el conciliador. Las personas que concilian no pueden conciliar otra vez sobre los mismos hechos del conflicto. Este efecto es el mismo para las decisiones judiciales, otro juez no puede fallar sobre la misma situación.

El incumplimiento de lo pactado no anula la conciliación, todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta merito ejecutivo.

Así las cosas, las partes están obligadas a cumplir por cada una de ellas las obligaciones a su cargo sin que la una pueda exigir a la otra el cumplimiento, sino cumplió o se allano a cumplir dichas obligaciones y solo cuando se de este escenario podrá exigir a la otra parte las obligaciones que le corresponda porque a pesar del incumplimiento lo pactado sigue siendo eficaz.

Por todo lo anterior, el juzgado procede a la revocación del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago y el de fecha 17 de septiembre, que decreto medidas cautelares.

5

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago y el de fecha 17 de septiembre, que decreto medidas cautelares, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Lo 31
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	Nº 167
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	07-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	